

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**



**ESTADO ZULIA**

**CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA**

**DECRETA**

**La siguiente:**

**LEY DE POLICIA REGIONAL DEL ESTADO ZULIA**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Artículo 1º.** La presente Ley tiene por objeto la organización y funcionamiento de la Policía Regional del Estado Zulia, así como la coordinación de sus actividades con las ejecutadas por las Policías Municipales del Estado.

**Artículo 2º.** Esta Ley regula la actividad y los procedimientos que debe cumplir la Policía Regional del Estado Zulia.

**TITULO II**

**DE LA POLICIA REGIONAL DEL ESTADO ZULIA**

**CAPITULO I**

**De la Estructura Administrativa de la Policía**

**Artículo 3º.** Son autoridades de Policía en el Estado Zulia, el Gobernador del Estado, quien ejercerá la suprema autoridad y la dirección administrativa de la misma; el Secretario de Defensa y Seguridad Ciudadana; el Director General de la Policía Regional; el Secretario de Prevención y Promoción Ciudadana; el Director

de Inteligencia, los Alcaldes de los Municipios que integran el Estado, los Jefes de Departamentos y Estaciones de la Policía Regional del Estado Zulia, a nivel Municipal y Parroquial; los Intendentes de Seguridad y los Jefes Civiles o Intendentes de Seguridad de las Parroquias.

**Artículo 4º.** La estructura administrativa de la Policía está conforma por:

1. La Dirección General de la Policía Regional del Estado Zulia, a cargo de un Director General.
2. Los Departamentos de la Policía Regional del Estado Zulia, a nivel Municipal, a cargo de un Jefe de Departamento Municipal .
3. Los Departamentos de Parroquia, cuyo responsable es el Jefe del Departamento Parroquial; y
4. Las Estaciones de Policía, cuyo responsable es el Jefe de la Estación Policial.

**Artículo 5º.** La estructura organizativa de la Dirección General de la Policía Regional, está conformada por una Subdirección de la Policía Regional y por las siguientes Divisiones: Investigaciones Penales, Recursos Humanos, Asuntos Internos, Operaciones, Logística, una Unidad Administrativa, la Unidad de Apoyo Aéreo y los Grupos Especiales. Igualmente, forman parte de esta estructura, los Departamentos y las Estaciones de Policía Parroquiales.

La organización y funcionamiento de estas oficinas será regulada a través del Reglamento.

## **CAPITULO II**

### **De la Estructura Funcional de la Policía**

**Artículo 6º.** La Policía Regional del Estado Zulia, es un cuerpo uniformado, armado, capacitado profesionalmente y jerarquizado, cuya misión es garantizar la tranquilidad y seguridad pública a través de un efectivo servicio de prevención, investigación, control, represión de delitos e infracciones, en la jurisdicción del Estado Zulia. De su Dirección General dependerán todos los servicios policiales que a ella estén asignados en forma permanente, temporal o accidental y tendrá como sede la ciudad de Maracaibo, Capital del Estado.

**Artículo 7º.** La jerarquía de mando de los Oficiales de la Policía Regional del Estado Zulia estará constituida en forma descendente del siguiente modo:

1. Director General de la Policía;
2. Subdirector;
3. Oficiales Comisarios, integrada por las siguientes jerarquías: Comisario General, Comisario Jefe, Comisario y Subcomisario;
4. Oficiales Inspectores, constituidas por las siguientes jerarquías: Inspector Jefe, Inspector, Subinspector.
5. Oficiales, constituida por las siguientes jerarquía: Oficial Mayor, Oficial Primero y Oficial.

**Parágrafo Único.** El Reglamento de la presente Ley podrá modificar los grados y jerarquía de los Oficiales de la Policía Regional y sus denominaciones.

**Artículo 8º.** Los cargos de servicio y los grados de jerarquía se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad a tenor de lo dispuesto en el Reglamento respectivo, e igualmente establecerá los ascensos, considerando la opinión que amerita la Junta evaluadora que al efecto se designe, la conducta intachable, el mejoramiento profesional y la actuación policial del aspirante.

**Parágrafo Único.** El Gobernador del Estado Zulia conjuntamente con el Secretario de Defensa y Seguridad Ciudadana y el Director Regional de Policía, otorgarán premio al mejor Oficial de la Policía del mes y del año.

**Artículo 9º.** Son órganos auxiliares de policía, la Dirección de Defensa Civil y el Cuerpo de Bomberos de todos los Municipios del Estado.

**Artículo 10º.** Todos los funcionarios públicos en el ámbito de sus competencias deberán prestar colaboración a las autoridades policiales, en el auxilio necesario para la consecución de las finalidades previstas en esta Ley.

**Artículo 11º.** También podrán las autoridades policiales, en casos necesarios, para el cumplimiento de sus funciones, solicitar de los ciudadanos su colaboración, siempre que no implique riesgo para ellos.

**Artículo 12º.** Los funcionarios o cualquier particular, que tuvieren conocimiento de hechos que perturben la seguridad ciudadana o el orden público, están en el deber de comunicarlo a la autoridad policial más cercana, quien a su vez, deberá

informar de inmediato a sus superiores o remitir el caso a la autoridad judicial, según lo disponga la Ley.

**Artículo 13º.** El servicio de policía regional se presta a través de Oficiales de Policía, cuya selección, ingreso y ascenso, se hará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo, que regulará los reconocimientos y el régimen disciplinario.

**Parágrafo Único:** Los Oficiales de la Policía Regional del Estado Zulia, gozarán de los beneficios previsto en la Ley de Protección Social del Policía y en los Reglamentos sobre beneficios que dicte el Gobernador del Estado, que en ningún caso serán inferiores a los previstos en la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto sea compatible con la naturaleza de sus servicios. Bajo ninguna circunstancia les serán aplicables las normas sobre sindicación, negociación colectiva y huelgas previstas en dicha legislación.

### **CAPITULO III**

#### **De la Academia de la Policía Regional**

**Artículo 14º.** La Academia de la Policía Regional es el órgano encargado de atender las necesidades de formación, adiestramiento y capacitación de los Oficiales del Cuerpo de Policía Regional del Estado. Que contará con las instalaciones y recursos técnicos necesarios para asegurar la óptima formación académica y técnica del Oficial de Policía. La organización y funcionamiento de la Academia de Policía se regirá por un Reglamento Especial.

### **CAPITULO IV**

#### **De las Funciones de los Órganos de Policía Regional del Estado**

**Artículo 15º.** La función de la Policía Regional del Estado Zulia es preventiva cuanto actúa para evitar la comisión de actos contrarios a la Ley, a la seguridad y al orden público; y represiva, cuando ejerce medidas coactivas para impedir o frustrar la comisión de delitos, faltas o infracciones y restituir a los ciudadanos los derechos que le hayan sido vulnerados. \_

**Artículo 16º.** Son funciones de los Oficiales del cuerpo de Policía Regional del Estado Zulia, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Constitución del Estado Zulia, Leyes y Reglamentos, Decretos, Ordenanzas, Resoluciones y Ordenes emanadas de las autoridades competentes.
2. Preservar la seguridad ciudadana y orden público con apego al respeto de los derechos y garantías consagrados en los instrumentos legales anteriormente señalados.
3. Colaborar con el Poder Judicial y con las autoridades de Policía Judicial, en los términos señalados por el Código Orgánico Procesal Penal y demás Leyes especiales.
4. Colaborar con los demás cuerpos de seguridad del Estado para evitar actividades que atenten contra la seguridad de la República y su sistema de gobierno.
5. Colaborar con organismos internacionales en la prevención y represión del delito, sin menoscabo de la soberanía nacional.
6. Prevenir la comisión de delitos e infracciones.
7. Investigar los hechos punibles que hayan sucedido o aquellos hechos que considere sospechosos, sin interferir en los que sean competencia de otros cuerpos de seguridad.
8. Incautar los instrumentos, acumular las pruebas que constituyan cuerpo del delito o demostrativas de infracciones, preservarlas en la misma forma como fue encontrada y de acuerdo a las normas procesales, remitirlas a los organismos correspondientes.
9. Prevenir o contener toda violencia o ataque contra las personas, la propiedad y el orden público, haciendo uso de los medios legales y reglamentarios, optando por el más eficaz, y que cause el menor daño posible a los repelidos, a otras personas o a sus bienes, siempre y cuando no corra peligro la integridad física del Oficial de Policía que actúe en el procedimiento.
10. Colaborar en el control y vigilancia del tránsito y transporte terrestre por las vías de comunicación, así como asegurar el libre tránsito por las plazas, parques, áreas de paseo y demás lugares o sitios públicos del Estado.

11. Proceder a la disolución de grupos de personas que hagan manifestaciones ilegales en forma que obstruyan o impidan el libre tránsito de personas y vehículos.
12. Ofrecer y prestar protección a personas que soliciten su auxilio por temor a alguna agresión, e intervenir con prontitud y diligencia, cuando el hecho se ejecuta en su presencia o cuando se tuviere conocimiento de que se va a ejecutar.
13. Ejercer vigilancia permanente en autopistas, avenidas, calles, plazas, parques y demás sitios públicos del Estado.
14. Prestar colaboración a las autoridades de tránsito, a los funcionarios de los servicios forestales y demás autoridades competentes en la conservación del ambiente, de los bosques, suelos, agua y fuentes silvestres, de Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos, en caso de incendios, desastres y otras calamidades públicas.
15. Prestar su colaboración a las autoridades civiles para la ejecución de las providencias y ordenes que dicten en el ejercicio de sus funciones, cuando le sea solicitada.
16. Impedir o reprimir toda actividad que constituya infracción, falta o delito de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
17. Velar por la protección de los niños y adolescentes, evitando que éstos deambulen solos por las calles, sitios públicos o abiertos al público sin la compañía de sus padres o representantes, o sean sometidos a actividades que atenten contra su integridad física y emocional en contravención de las disposiciones legales que los amparan.
18. Realizar acciones de extensión social y educativa en beneficio de la colectividad.
19. Las demás que expresamente le asignen las Leyes y Reglamentos.

## **CAPITULO V**

### **De los Deberes de los Oficiales de la Policía Regional del Estado Zulia**

**Artículo 17º.** Son deberes del Oficial de Policía:

1. Someterse a pruebas periódicas a fin de constatar su óptimo estado físico y mental en la prestación de su servicio, así como realizar

estudios de actualización y perfeccionamiento relacionados con la labor que desempeña.

2. Ejercer sus funciones con absoluto apego a la Constitución de la República, la Constitución del Estado Zulia, a la presente Ley y al resto del ordenamiento jurídico.
3. Actuar en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna por razones de raza, sexo, credo o condición social.
4. Actuar con probidad, integridad y dignidad.
5. Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar ordenes que impliquen la ejecución de actos delictivos, o sean contrarios a la Constitución de la República, la Constitución del Estado Zulia y a las Leyes.
6. Colaborar con la Administración de Justicia en los términos establecidos en la Ley.
7. Evitar en el ejercicio de su actuación profesional cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
8. Emplear en todo momento un trato correcto respetuoso en sus relaciones con los ciudadanos del Estado Zulia a quienes procurará auxiliar y proteger.
9. Actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello depende evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose por los principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios de defensa a su alcance.
10. Utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo grave e inminente para su vida, su integridad física o la de otras personas, de conformidad con los principios a que se refiere el numeral anterior.
11. Proteger la manifestaciones pacíficas de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Constitución del Estado Zulia y demás Leyes de la República.
12. Identificarse en el momento de impartir una orden o ejecutar un acto de servicio que afecte a algún ciudadano.

13. Velar por la vida e integridad de las personas detenidas, o que se encuentren bajo su custodia, respetar el honor y dignidad de las mismas; y
14. Transmitir a sus superiores el conocimiento de la comisión de un delito, falta o infracción.

**Artículo 18°.** El cuerpo de Policía Regional del Estado Zulia esta al servicio de la comunidad en general, y no al de personas o parcialidad política alguna. Le esta prohibido a sus Oficiales participar en actividades político-partidistas, en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 19°.** El Oficial de Policía debe utilizar en su tarea de prevención y represión de delitos o infracciones, los medios autorizados por la Ley y los Reglamentos, optando por el medio más eficaz y el que menor daño cause a las personas y a las cosas; solo podrá utilizar el arma de reglamento cuando su vida o integridad física corran peligro inminente.

**Parágrafo Único.** Se entiende por "peligro inminente" la circunstancia en la cual el Oficial de Policía es víctima de una agresión o amenaza grave de agresión, no provocada por él, siendo necesaria e inevitable la utilización del arma de reglamento para impedir o repelerla. El "peligro inminente" puede referirse también a la necesidad del Oficial de Policía de impedir o repeler la agresión ilegítima que pone en peligro la vida o integridad de otra persona.

**Artículo 20°.** Los Oficiales de Policía deberán ejercer su función a dedicación exclusiva. La condición de Oficial de Policía es incompatible con cualquier otra actividad o destino, público o privado.

**Artículo 21°.** Los Oficiales del cuerpo de Policía Regional del Estado Zulia, deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión de sus funciones. El incumplimiento de este deber será castigado conforme a lo establecido en el Código Penal en relación con el delito de violación del secreto.

**Artículo 22°.** Son Oficiales del cuerpo de Policía Regional del Estado Zulia, únicamente los de carrera, quedando excluido cualquier otro personal

administrativo al servicio de la Policía Regional o de la Administración Pública Estatal.

Los Oficiales de la Policía Regional del Estado Zulia son responsables personal y directamente por los actos que llevaran a cabo infringiendo o vulnerando cualquier norma que rija su profesión.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Director General de la Policía Regional del Estado Zulia Atribuciones y Deberes**

**Artículo 23°.** La dirección, organización y administración de la Policía Regional del Estado Zulia, estará a cargo de un funcionario denominado Director General de la Policía Regional del Estado Zulia, quien será de libre nombramiento y remoción por el Gobernador del Estado. Para ser Director General de la Policía del Estado Zulia, se requiere ser venezolano, mayor de 25 años de edad, de estado seglar y de comprobada aptitud y experiencia en materia de seguridad y organización policial.

**Artículo 24°.** El Director General de la Policía Regional del Estado tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Ejercer la Dirección y Administración de la Dirección General de Policía y todas las dependencias adscritas a ella, así como, liderar los planes y programas dirigidos a la prevención y combate de los delitos e infracciones en la jurisdicción del Estado Zulia;
2. Acatar y hacer cumplir los planes y programas que en materia de seguridad ciudadana y orden público dicten las autoridades policiales competentes;
3. Velar por la eficiencia del cuerpo de Policía Regional del Estado, para garantizar el cumplimiento de sus funciones, sometiendo a sus oficiales a evaluaciones periódicas y exigiendo que a los mismos le sean practicados exámenes médicos, físicos y mentales, a fin de constatar que mantienen las condiciones necesarias para la prestación óptima de sus servicios;

4. Velar por el desarrollo profesional, social y cultural de los integrantes del cuerpo policial, manteniendo el orden, disciplina, unidad y respeto entre sus Oficiales;
5. Mantener estrechas relaciones con las demás autoridades Estatales, para garantizar una efectiva coordinación de sus labores y de esos entes;
6. Presentar periódicamente informes de la gestión realizada al Gobernador del Estado y al Secretario de Defensa y Seguridad Ciudadana;
7. Participar al Gobernador y al Secretario de Defensa y Seguridad Ciudadana las novedades diarias acaecidas en su jurisdicción;
8. Llevar registros de casuística y de señal ética sobre los delitos que se cometen, y los lugares, días y horas de mayor incidencia delictiva, así como los cambios que en ésta se produzcan, a fin de implementar con mayor eficiencia los planes de prevención y represión;
9. Promover planes de extensión social y cultural hacia la comunidad, especialmente en lo que respecta a la difusión de la presente Ley, sus procedimientos y el régimen de infracciones establecidos en la Ley de Defensa y Seguridad Ciudadana.
10. Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento General y los Reglamentos Especiales que dicte el Ejecutivo Regional.

**Artículo 25º.** Las ausencias temporales del Director General de la Policía Regional serán suplidas por el Subdirector de Policía Regional, quien suplirá también las ausencias absolutas hasta tanto el Gobernador del Estado designe al nuevo Director General.

## **TITULO IV**

### **CAPITULO I**

#### **De la Creación de Policías Municipales**

**Artículo 26º.** Corresponde a los Municipios la creación de los Cuerpos de Policía Municipales.

**Artículo 27°.** Las Policías Municipales del Estado operarán en coordinación con la Policía Regional del Estado Zulia, a fin de garantizar una eficaz actuación en resguardo de la seguridad ciudadana.

## **CAPITULO II**

### **De los Derechos de los Oficiales de la Policía Regional del Estado Zulia**

**Artículo 28°.** Son derechos de los Oficiales de la Policía Regional del Estado Zulia:

1. Ingresar a la Carrera Policial y no ser excluidos de la institución sin el cumplimiento del debido proceso;
2. Realizar estudios o cursos de especialización, en materias relacionadas con el área policial en centros universitarios o instituciones de formación policial, nacionales o extranjeras;
3. Participar en actividades formativas promovidas por la institución durante el tiempo efectivo de trabajo;
4. Recibir una remuneración adecuada, de acuerdo a su tiempo de servicio, jerarquía, capacidad y méritos que les asegure un nivel de vida digno;
5. Ascender al grado inmediatamente superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley;
6. Ser dotado de los recursos materiales y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente lo concerniente a equipos, armamento y demás apoyo logístico;
7. Recibir las prestaciones laborales y de seguridad social de conformidad con sus Leyes y Reglamentos;
8. Recibir el apoyo necesario para una adecuada promoción social, profesional y humana;
9. Recibir asistencia legal cuando se le impute la comisión de un hecho punible con ocasión del cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando la investigación interna arroje indicios de inocencia;

10. Recibir tratamiento adecuado en centros médicos-asistenciales debidamente dotados, para su atención y recuperación, por el tiempo que sea necesario, cuando en el ejercicio de su servicio, sufran lesiones físicas o mentales;
11. Recibir compensación adecuada y facilidades de mudanza para la familia y para la prosecución escolar de sus hijos, cuando por las necesidades del servicio sea trasladado a otro lugar dentro del territorio del Estado;
12. Recibir protección a su honor, reputación y vida privada en conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la Constitución del Estado; y
13. Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

### **CAPITULO III**

#### **Del Régimen Formativo y Disciplinario**

**Artículo 29º.** El sistema de educación del Oficial de Policía debe estar integrado por un conjunto de políticas, servicios e instalaciones que garanticen la unidad del proceso de formación y el desarrollo profesional permanente e integral, a lo largo de la carrera policial. Todo Oficial de Policía tiene el derecho a acceder al proceso educativo que el ente rector de la educación policial disponga.

El sistema de formación policial promoverá también la formación de personal especializado en materia de drogas, protección de niños y adolescentes, atención de personas con necesidades especiales, así como de servicios en áreas rurales, zonas fronterizas conforme a los programas establecidos al efecto.

**Artículo 30º.** El funcionamiento, administración y control de la actividad educativa de los Oficiales de la Policía Regional del Estado Zulia, se regulará, por las disposiciones especiales sobre educación superior y por los Reglamentos respectivos.

**Artículo 31º.** Las faltas de servicio o ilícitos administrativos cometidos por los Oficiales de la Policía Regional del Estado se calificarán como muy graves, graves y leves.

**Artículo 32º.** Constituyen faltas muy graves:

1. La falta de probidad o conducta inmoral con ocasión del servicio, tales como, obtener beneficio económico personal con motivo de actos del servicio o fuera de él, incurrir en delitos o proteger o encubrir delitos o delincuentes, el juego ilegal, el expendio clandestino de licor o la prostitución;
2. El incumplimiento en ejercicio de sus funciones del deber de fidelidad a la Constitución de la República, a la Constitución del Estado, a esta Ley, y demás normas del ordenamiento jurídico;
3. La condena penal que implique privación de libertad o auto de culpabilidad administrativa;
4. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia;
5. La insubordinación individual o colectiva, y la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por los superiores;
6. La omisión en la prestación de auxilio en aquellos hechos o circunstancias graves y urgentes en que sea necesaria su actuación;
7. Inasistencia injustificada al servicio durante dos (2) días hábiles en el período de un mes;
8. El abandono del servicio;
9. La violación del secreto profesional y la falta de confidencialidad respecto a los asuntos que conozca en razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o lesione el honor o reputación de las personas;
10. El ejercicio de actividades públicas o privadas de carácter lucrativo, distintas a la función policial;
11. La participación en huelgas, suspensión colectiva o cualquier otra actuación concertada, que perjudique el normal desenvolvimiento del servicio policial;
12. Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves;
13. La falta de colaboración manifiesta con las demás autoridades del Estado;
14. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o fuera de él. A tal efecto los Oficiales de la Policía Regional deberán someterse, con la frecuencia que determine la superioridad, a pruebas de alcoholemia

- y antidopaje, quedando a salvo los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República;
15. La utilización o descarga de armas de fuego, o el uso de otros medios represivos en ausencia de peligro inminente para su vida o para la de otras personas;
  16. El incumplimiento de los lapsos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente para poner a disposición de la autoridad administrativa o judicial competente, al infractor arrestado;
  17. La omisión del socorro inmediato de un niño o persona incapaz, que haya sido encontrada en estado de abandono o de peligro, y

**Artículo 33º.** Constituyen faltas graves:

1. El abuso de autoridad que ocasione un perjuicio a otro, o un atentado contra la seguridad o libertad de los ciudadanos;
2. Injurias o falta grave al respeto y consideración debidos a su superior jerárquico;
3. Hecho intencional o negligencia grave que afecte la seguridad de otro u otros Oficiales del Cuerpo Policial o de otras personas;
4. Realizar actividades de tipo político o proselitista en el cumplimiento de sus funciones;
5. Perjuicio material causado intencionalmente o con negligencia grave a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la Policía Regional o a los ciudadanos cuando no existan situaciones de peligro o de emergencia que justifiquen la actuación dañosa;
6. Incurrir en alguna de las infracciones previstas en la Ley de Defensa y Seguridad Ciudadana;
7. El retardo reiterado en la llegada al servicio; y
8. La omisión en denunciar a su superior, un hecho que puede constituir falta muy grave o grave.

**Artículo 34º.** Constituyen faltas leves:

1. Haber recibido tres amonestaciones verbales en un año;
2. La falta de atención debida al público;
3. Incumplimiento a su horario de trabajo;
4. La conducta descuidada en el manejo de los bienes de la Policía Regional, necesarios para el desempeño de sus funciones;

5. La falta de notificación a su superior jerárquico de la causa que lo imposibilite para asistir a su trabajo;
6. La transgresión de las normas de tránsito terrestre cuando no se encuentre en el desempeño de sus funciones; y
7. La demora injustificada en el cumplimiento de las ordenes.

**Artículo 35°.** Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión o los superiores que la toleren. Asimismo, incurrirán en la misma falta quienes encubrieren su comisión.

**Artículo 36°.** Por razón de las faltas establecidas en los artículos anteriores, previa apertura y sustanciación del expediente disciplinario, por parte del Director de Asuntos Internos, se les impondrá a los Oficiales de Policía, las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves, la destitución y expulsión del Oficial de la Policía Regional del Estado;
2. Por faltas graves, la suspensión de funciones de seis (6) a dieciocho (18) meses sin goce de remuneración; y
3. Por faltas leves, la suspensión de funciones de tres (3) a treinta (30) días y la pérdida de remuneración por dicho lapso.

**Artículo 37°.** Los Oficiales del cuerpo de Policía Regional del Estado están obligados a comunicar por escrito al superior jerárquico los hechos que consideren constitutivos de faltas muy graves o graves de que tengan conocimiento.

**Artículo 38°.** No se podrán imponer sanciones por faltas muy graves o graves, sino en virtud de un procedimiento administrativo instruido conforme al Reglamento respectivo. La sanción por faltas leves podrá imponerse sin más trámites que la audiencia al interesado.

**Artículo 39°.** La iniciación del procedimiento penal contra oficiales de la Policía Regional del Estado no impedirá la tramitación de expedientes disciplinarios por los mismos hechos. Las medidas cautelares que puedan adoptarse en estos supuestos se prolongarán hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal, salvo en lo relativo a la suspensión del sueldo que se regirá por el Reglamento respectivo.

**TITULO V**  
**DE LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS POLICIALES**

**CAPITULO I**  
**De las Actuaciones Policiales**

**Artículo 40°.** Las autoridades policiales de acuerdo con las Leyes y Reglamentos, podrán dictar las ordenes, prohibiciones o disponer las actuaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley.

**Artículo 41°.** Los Oficiales de Policía podrán adoptar las medidas de seguridad necesarias para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente Ley y el Reglamento, pudiendo aplicar entre otras las siguientes medidas:

1. Acordar, el arresto de aquella persona o personas que sean sorprendidas in fraganti en la comisión de algunas de las infracciones previstas en la Ley de Defensa y Seguridad Ciudadana, poniendo al infractor a disposición de la autoridad competente en un tiempo no mayor de dos (2) horas, a partir del arresto;
2. Acordar, el cierre y desalojo preventivo de lugares, áreas e inmuebles cuando exista amenaza grave e inminente a la seguridad pública, durante el tiempo que duren esas circunstancias, dentro de los límites establecidos por la Constitución de la República, la Constitución del Estado, y las demás Leyes, guardando el respeto debido a los derechos de los ciudadanos;
3. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la utilización pacífica de las vías y espacios públicos y procurar que no se perturbe la seguridad ciudadana;
4. Impedir el porte o utilización de armas, aún de aquellas con licencia o permiso, cuando fuere necesario para prevenir la comisión de hechos punibles o garantizar la seguridad de las personas o de los bienes;

5. Limitar o restringir temporalmente la circulación o permanencia de personas o vehículos, en vías o lugares públicos para garantizar la seguridad ciudadana y el orden público; y
6. Asegurar el libre desenvolvimiento del tránsito de vehículos.

**Artículo 42°.** La autoridad policial podrá acordar la realización de operativos especiales para el combate de los delitos o infracciones, especialmente podrá realizar operativos para combatir la venta y distribución ilegal de bebidas alcohólicas, drogas, la proliferación de juegos ilícitos y el porte ilícito de armas.

**Artículo 43°.** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, el comercio o reparación de objetos usados, la compra y venta de vehículos usados o de joyas y metales preciosos y las chiveras o ventas de motores y repuestos usados deberán realizar un registro de cada una de sus operaciones y remitir mensualmente una relación de ellas a la Dirección General de la Policía Regional o a la Dirección del respectivo Municipio, quien deberá remitirla a la Dirección General. De igual forma, la autoridad policial podrá acordar la inspección de comercio dedicados a la fabricación, almacenamiento y distribución de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras gravemente nocivas para la salud.

**Artículo 44°.** Todos los espectáculos y actividades recreativas quedarán sujetos a medidas de prevención emanadas de la autoridad policial en atención a los fines siguientes:

1. Garantizar la seguridad a los usuarios de dichos eventos o atracciones, frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, pueden derivarse del comportamiento de quienes organicen un espectáculo, participen en él o lo presencien;
2. Asegurar la pacífica convivencia cuando pudiera ser perturbada por la celebración del espectáculo o el desarrollo de la actividad; y
3. Asegurar el cumplimiento de las condiciones a las que habrá de ajustarse la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades recreativas, para que su desarrollo transcurra con normalidad.

**Artículo 45°.** La Policía Regional del Estado Zulia, podrá suscribir acuerdos de cooperación con cualquier otra entidad pública o privada para el mejoramiento de sus servicios.

**Artículo 46°.** La Policía Regional del Estado Zulia, deberá promover la participación activa de la sociedad civil en los planes y programas que desarrolle, así como la realización de campañas y cursos de instrucción sobre seguridad ciudadana.

## **CAPITULO II**

### **De los Procedimientos Policiales**

**Artículo 47°.** Se entiende por procedimiento policial, la realización de actos ejecutados por los Oficiales de Policía para resguardar la seguridad ciudadana, el orden público y la integridad física de las personas y de sus bienes, así como aquellas dirigidas a impedir la comisión de delitos, faltas o infracciones.

**Artículo 48°.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, los Oficiales de Policía que realicen un operativo o actuación policial, procurarán no emplear armas de fuego salvo legítima defensa de su persona o de otro ciudadano, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito o con el objeto de detener a una persona que represente peligro o que oponga resistencia armada a su autoridad, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr la detención. En todo caso, el Oficial de Policía debe mantener una conducta respetuosa y utilizar medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza.

**Artículo 49°.** Salvo el caso en que corra peligro su vida o la de otros ciudadanos, el Oficial de Policía deberá identificarse y dirigirse a las personas utilizando el término de "ciudadano" o "ciudadana" e identificarse con su nombre, grado y número de identidad.

Seguidamente procederá a solicitar la identificación del ciudadano o ciudadanos y hacerles saber el propósito de su actuación.

**Artículo 50°.** En los casos en que este en peligro su vida o la de otros ciudadanos, el Oficial de Policía se identificará tan pronto las circunstancias lo permitan, en los términos indicados en el Artículo anterior.

**Artículo 51°.** Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los Oficiales de Policía que actúen lo harán con moderación, en proporción al objetivo legítimo perseguido y reducirán al mínimo los daños a las personas o a las cosas, y respetarán y protegerán la vida humana. En caso de producirse lesiones o muertes, deberán proporcionar asistencia médica inmediata a los afectados y notificarlo de inmediato a sus superiores.

**Artículo 52°.** Toda persona detenida debe ser informada de inmediato por el Oficial de Policía que practique la detención, sobre las razones de la medida y notificada de su derecho constitucional a no reconocer culpabilidad en el hecho.

**Artículo 53°.** Ningún Oficial de Policía podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura, ni de maltrato físico, psíquico o moral contra una persona. Toda orden que implique la consumación de actos de esta naturaleza es ilegal y no deberá ser impartida ni acatada.

**Artículo 54°.** Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar los derechos constitucionales, los Oficiales de Policía deben proteger el ejercicio del derecho de reunión y manifestación. Cuando, por razones legales, se vean obligados a disolver una manifestación o reunión, utilizarán en primer término, los medios persuasivos para lograr el objetivo. Si éstos resultaren inútiles o insuficientes utilizarán los menos peligrosos y únicamente en la medida necesaria para lograr el objetivo. En consecuencia, se abstendrán de utilizar armas de fuego, salvo en casos de manifestaciones violentas en las cuales se utilicen armas de fuego contra la Policía u otras personas.

**Artículo 55°.** El Oficial de Policía conoce solo de situaciones de hecho. Cuando se discutan derechos, el asunto corresponde a los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 56°.** El procedimiento policial será gratuito, puede ser oral o escrito y se iniciará con un auto de proceder. Todo el tiempo será hábil para las actuaciones de la Policía Regional del Estado Zulia.

**Artículo 57°.** Todas las personas sometidas a las actuaciones o procedimientos previstos en esta Ley, tienen derecho a obtener en cualquier momento la tutela efectiva por parte de los órganos competentes del Poder Ciudadano o de organizaciones de defensa de los derechos humanos o de un abogado, sin que en ningún caso pueda causarse indefensión.

**Artículo 58°.** Los Oficiales de Policía están obligados a aplicar de oficio las normas de esta Ley; y en caso contrario podrá solicitarse la intervención del Ministerio Público, bien de oficio o a solicitud del afectado o de cualquier persona, a fin de hacer efectiva su aplicación.

**Artículo 59°.** Los Oficiales de Policía podrán interrogar a cualquier ciudadano para indagar la comisión de un hecho punible o infracción, para descubrir o capturar a sus autores, cómplices o encubridores, y para cualquier otra averiguación que juzguen necesaria para la preservación de la seguridad ciudadana y del orden público, respetando siempre los derechos constitucionales del interrogado.

**Artículo 60°.** La autoridad de Policía, podrá nombrar expertos o peritos para aquellos asuntos que tramiten, donde los conocimientos especiales de estos, sean necesarios para esclarecer aspectos relevantes del asunto que se investiga.

### **CAPITULO III**

#### **Del Procedimiento de Captura**

**Artículo 61°.** Cuando un Oficial de Policía, practique la detención de un ciudadano por haberlo sorprendido in fraganti en la comisión de un delito, falta o infracción, que amerite sanción privativa de libertad, según el ordenamiento jurídico vigente, o sobre quien recaigan fundados indicios de haber participado en la comisión del delito, falta o infracción, levantará un acta que deberá contener:

1. La identificación del o de los Oficiales de Policía que hubieren actuado en el procedimiento de captura del ciudadano o ciudadanos, expresando su nombre, cédula de identidad, rango y número de identificación;

2. La plena identificación del ciudadano o ciudadanos detenidos, indicando nombres, apellidos, edad, datos de filiación, características, tatuajes o marcas particulares si las tuviere, cédula de identidad si la tuviere y dirección de habitación;
3. Lugar, fecha y hora del procedimiento de captura;
4. Las armas, instrumentos, vehículos u otros objetos si los hubiere, con los cuales se sospeche se ha cometido el delito, la falta o la infracción que se le imputa; señalando su descripción, marcas, seriales, calibre, tamaño y demás datos que permitan la plena identificación de los mismos;
5. La identificación de las personas o cosas sobre las cuales se hubiere cometido el delito, falta o infracción. Si se tratare de delitos contra las personas, deberá indicar la identificación del agraviado o agraviados, lesiones sufridas, e indicar el servicio médico a donde fueren trasladados. Si se tratare de delitos o faltas contra la propiedad, deberá indicar la descripción de los bienes con la mayor precisión posible. Si se tratare de cualquier otro delito, falta o infracción, deberá expresarlo con todos sus pormenores;
6. La identificación de los testigos, si los hubiere; y
7. Los datos o informaciones que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 62º.** Una vez levantada el Acta Policial de captura, se remitirá su original con el ciudadano o ciudadanos detenidos, dentro de las dos (2) horas siguientes a la autoridad competente, quien determinará si procede la aplicación del procedimiento previsto en la Ley de Defensa y Seguridad Ciudadana, o si el asunto debe ser remitido al Ministerio Público dentro del plazo previsto en la Ley.

**Parágrafo Único:** Una copia del acta policial de captura le será entregada a la persona o personas detenidas. El retardo en la presentación de la persona o personas detenidas a la autoridad competente en el lapso previsto en la Ley, se considerará causa muy grave.

#### **CAPITULO IV**

##### **Del Procedimiento para el Cierre de Establecimientos o Locales**

**Artículo 63°.** Cuando por disposición de las autoridades policiales o en atención a lo previsto en la Ley de Defensa y Seguridad Ciudadana u otras Leyes de la República, proceda al cierre de un establecimiento o local, los Oficiales de Policía deberán actuar de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 64°.** Los Oficiales de Policía que intervengan en el cierre de un establecimiento o local, levantarán un acta de cierre provisional, la cual deberá expresar:

1. La identificación de la autoridad que ordene el cierre del establecimiento o local;
2. Ubicación exacta del establecimiento o local;
3. La denominación o razón social, si la tuviere;
4. El tipo de actividad, que se realiza en el mismo;
5. La causa en la cual se fundamente el cierre provisional y cualquier otro dato que pueda ser de interés;
6. La identificación de la persona a quien se notifica la ejecución del procedimiento; y
7. El lapso de duración del cierre, según la respectiva Resolución de la autoridad competente.

**Artículo 65°.** Levantada el acta de cierre del establecimiento o local, la autoridad de policía que lo hubiere ejecutado hará precintar los accesos al inmueble y ordenará fijar copia del acta en el acceso principal o sitio visible del mismo, y entregará al dueño o representante del establecimiento o a la persona que se encuentre presente una copia del acta del cierre provisional.

## **CAPITULO V**

### **De los Operativos de Seguridad y Orden Público**

**Artículo 66°.** El Cuerpo de Policía podrá efectuar operativos especiales de seguridad y orden público, en barrios, urbanizaciones, vías públicas, urbanas o inter-urbanas, cuando las circunstancias así lo exigieren, con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Dichos operativos deberán estar expresamente autorizados por el Gobernador del Estado, y por la Dirección General o Municipal de la Policía Regional del Estado Zulia, indicando el lugar y la justificación del operativo. La orden expresa podrá

omitirse en caso de calamidad pública, incendio, inundación o cuando se pretenda la captura de personas que hayan intervenido en la comisión de un hecho punible.

**Artículo 67°.** Durante el operativo, los Oficiales de Policías podrán solicitar la identificación de cualquier ciudadano y efectuar la requisa de personas o de vehículos, carteras, maletines, maletas y cualesquiera otros objetos.

La requisa de los bienes a que se refiere el presente Artículo deberá efectuarse en presencia del poseedor y de dos testigos, con el mayor respeto y causando la menor molestia posible. En ningún caso, los Oficiales de Policía podrán retener la cédula de identidad o cualquier documento de identidad, o los objetos que posea el requisado, salvo que este sea detenido y trasladado al comando policial. En este caso se le deberá entregar copia del acta donde se deje constancia de los objetos retenidos.

**Artículo 68°.** Durante los operativos especiales, los Oficiales Policiales solo podrán arrestar a un ciudadano en los siguientes casos:

1. Cuando se negare a identificarse o a que se practique la requisa correspondiente;
2. Cuando no portare documentos de identidad;
3. Cuando recaigan sobre la persona fundados indicios de haber participado en la comisión de un hecho punible, falta o infracción;
4. Cuando estuviere solicitado o requerido por un organismo judicial, policial o militar, y
5. En los casos previstos en la presente Ley y demás Leyes de la República o del Estado.

**Parágrafo Único:** La persona arrestada deberá ser puesta a disposición de autoridades competentes dentro de los lapsos previstos en el Artículo 62°.

**Artículo 69°.** El incumplimiento de la disposición contenida en el artículo precedente acarreará para el Oficial de Policía la sanción disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

## **CAPITULO VI**

### **Del Procedimiento de Comiso**

**Artículo 70°.** En los casos donde proceda el decomiso de bienes, el Oficial o Oficiales de Policía que lo efectúen, levantará la respectiva Acta de Comiso, en la cual se identificará al funcionario que lo practique, la persona o personas poseedora de los bienes, la causa, los bienes objeto del comiso, el destino de los mismos, el establecimiento o local donde se realizó el procedimiento, así como de los testigos si los hubiere.

Del acta de comiso se entregará una copia al propietario o poseedor de los bienes decomisados.

**Artículo 71°.** Una copia del acta respectiva y los bienes decomisados, se remitirán a la autoridad que le corresponda decidir acerca del mismo, en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento del procedimiento.

## **TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 72°.** La presente Ley de Policía Regional del Estado Zulia, será de obligatoria aplicación mientras entra en vigencia la Ley Orgánica de Policía Nacional.

## **TITULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 73°.** El Gobernador del Estado dentro de los seis (6) meses siguientes a la Publicación de la presente Ley deberá dictar:

1. Un Reglamento General de la presente Ley que contendrá las normas sobre Organización y Funcionamiento de la Policía Regional del Estado Zulia, en concordancia con los principios y normas de la Ley de Defensa y Seguridad Ciudadana, atendiendo los criterios de jerarquía, disciplina, unidad de mando, eficiencia, reconocimiento de méritos, descentralización de servicios policiales y participación ciudadana.
2. Un Reglamento de Régimen Disciplinario, Reconocimientos y Ascensos de los efectivos de la Policía Regional del Estado Zulia,

que conforme a los principios y normas de la presente Ley, establezca un escalafón para los efectivos Policiales, con los diversas jerarquías que puedan alcanzar en la carrera policial, con indicación de las condiciones de servicio y de formación requeridas para el ascenso en cada jerarquía del escalafón, los criterios de evaluación, así como también los reconocimientos por servicios distinguidos, y el procedimiento disciplinario aplicable en caso de faltas de servicio, garantizando en todo caso el ejercicio del derecho de defensa; y

3. Un Manual de Procedimientos Policiales para instruir y adiestrar a los Efectivos Policiales en la ejecución de los diversos procedimientos y actuaciones previstos en la presente Ley.

**Artículo 74°.** La presente Ley deroga el Código de Policía del Estado Zulia, sancionado por la Asamblea Legislativa del Estado Zulia, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, Extraordinaria N° 116 de fecha cuatro (04) de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

**Artículo 75°.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo, a los Veinticinco (25) días del mes Mayo del año dos mil uno.

**Dr. Horacio Gutiérrez Badell**  
**Presidente**

**Abog. Rayza Duran**  
**Primera Vicepresidente**

**Dr. William Barrientos**  
**Segundo Vicepresidente**

**Beatriz Vezga de Romero**  
**Secretaria**

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO ZULIA**

**EJECUTIVO DEL ESTADO ZULIA**

**Maracaibo, 28 de Mayo del 2001**

**EJECUTESE Y CUMPLASE;**

**L.S. (fdo)**

**MANUEL ROSALES  
GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA**

**L.S. (fdo)**

**NELSON CARRASQUERO  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**L.S. (fdo)**

**ZULAY MEDINA  
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN**

**L.S.(fdo)**

**CIRO BELLOSO  
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS**

**L.S. (fdo)**

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**L.S.(fdo)**

**GISELA NONES DE FIGUEROA  
SECRETARIA DE CULTURA**

**L.S. (fdo)**

**FELIX GRUBER SUCRE**

**DIRECTOR REGIONAL DE SALUD**